QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 301, 306 Y 421 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, A CARGO DEL DIPUTADO MIGUEL ANTONIO OSUNA MILLÁN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El que suscribe, diputado federal a la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículo 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de Ley General de Salud, en materia de productos milagro, al tenor de la siguiente

Exposición De Motivos

1. El tema de los así denominados "productos milagro" se ha convertido en una auténtica preocupación colectiva de salud para los mexicanos, ante el cual resulta urgente brindar soluciones definitivas y satisfactorias para la ciudadanía.

2. Se consideran productos milagro aquellos a los que se les atribuye o que exaltan mediante su publicidad cualidades o efectos terapéuticos o curativos, o que se presentan como una solución en el tratamiento de padecimientos, y que no cuentan con un registro sanitario para ser considerados como medicamentos.

3. Este tipo de productos, a diferencia de los medicamentos, no siguen un proceso riguroso y profesional de investigación, validación, pruebas y de obtención de evidencia científica que los respalden; por lo tanto, este tipo de productos no son seguros y no hay ninguna garantía de que funcionen.

4. Por medio de estrategias publicitarias, los productos milagro o "frontera" suelen dar la impresión de que son medicamentos o de que pueden funcionar como tales, además de que en muchas ocasiones ofrecen ciertas virtudes o características a los consumidores que no pueden cumplir. No hay duda de que estos productos pueden representar un riesgo para la salud.

5. Al registrarse como suplementos alimenticios o bajo otras denominaciones, los productos frontera dejan de estar sujetos a la estricta normatividad que rige a los medicamentos, por lo que no es posible dar cabal seguimiento a los efectos que producen. Por lo tanto, resulta sumamente preocupante que por lo menos el 32 por ciento de las mujeres y el 10 por ciento de los hombres a nivel nacional hayan probado algún producto milagro, y que alrededor del 50 por ciento de la población esté dispuesta a probar algún producto milagro si lo consideran "aparentemente confiable", como consta por encuestas y sondeos realizados por la Procuraduría Federal del Consumidor.

6. Otro de los riesgos sanitarios que conllevan estos productos radica en que, dados los artilugios y las artimañas que utilizan las empresas que venden estos productos para envolver a los consumidores, así como la publicidad y difusión de la que se valen, es posible que los individuos abandonen algún tratamiento médico o dejen de asistir a un verdadero especialista para tratar su padecimiento, postergando o negando la posibilidad de que las personas accedan a una verdadera solución para sus problemas de salud.

7. La situación ha llegado a tal nivel que existe una verdadera avalancha de productos que prometen resolver o aliviar todo tipo de problemas –de obesidad, osteoporosis, dermatológicos, várices, disfunción eréctil y muchos más- , y no sólo no los resuelven, sino que incluso pueden llegar a producir mayores complicaciones, además de afectar negativamente la economía de quienes deciden consumirlos.

8. La presente iniciativa propone adicionar el Título Décimo Tercero, de "Publicidad", de la Ley General de Salud, a efectos de prohibir la difusión de los productos milagro en los medios de comunicación, tanto electrónicos como impresos, a menos que la Secretaría de Salud emita una autorización escrita, por medio de la cual se garantice que los productos no constituyen un riesgo para la salud. De esta manera, si algún producto se promociona en medios de comunicación sin contar antes con la debida autorización, la empresa que lo fabrique o comercializa podrá ser sancionada con una multa de hasta 16 mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, así como también el medio que lo difunda.

Con base en lo expuesto, me permito someter a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de productos milagro

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 301, 306 y 421 Bis de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 301. Será objeto de autorización por parte de la Secretaría de Salud, la publicidad que se realice sobre la existencia, calidad y características, así como para promover el uso, venta o consumo en forma directa o indirecta de los insumos para la salud, las bebidas alcohólicas, **los productos y artículos mencionados en el artículo 414 Bis de la presente Ley** , así como los productos y servicios que se determinen en el reglamento de esta Ley en materia de publicidad.

...

Artículo 306. La publicidad a que se refiere esta Ley se sujetará a los siguientes requisitos:

I. La información contenida en el mensaje sobre calidad, origen, pureza, conservación, propiedades nutritivas y beneficios de empleo deberá ser comprobable **y acotada a las características del insumo, producto, artículo o servicio, sin exaltaciones exageradas ni magnificadas** ;

II. El mensaje deberá tener contenido orientador y educativo, **evitando, en todo momento, la generación de confusiones en el consumidor, que puedan generar un daño a su salud o constituirse en riesgo para la misma;**

III. a VI....

...

Artículo 421 Bis. Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 100, 122, 126, 146, 166 Bis 19, 166 Bis 20, 205, 235, 254, 264, 281, 289, 293, 298, **306,** 325, 327 y 333 de esta Ley.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de enero de 2011.

Diputado Miguel Antonio Osuna Millán (rúbrica)